



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2010-00084**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 13.500.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO con GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-03-006-2013-000333-00  
Ejecutante: BANCO de BOGOTÁ S.A. hoy cesionaria PATRIMONIO  
AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT.  
Ejecutado: HENRY PACHON.

Revisado el proceso de la referencia, en especial el auto que antecede, por medio del cual se aceptó la cesión, el despacho con fundamento en el artículo 286 C.G. del P., corrige la misma en el sentido de señalar que, el mes correcto del proveído, es el mes de, y no como allí se había indicado., en lo demás, queda incólume la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-23-006-2013-00592-00

Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A. ahora cesionaria  
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE  
BOGOTA IV QNT

Ejecutado: JHON ALEXANDER MAYORQUIN TOVAR

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DE BOGOTA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERA: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionario para todos los efectos a y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 002-2014-00395**

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención a la solicitud de cesión de crédito realizado por la parte actora en los términos indicados, téngase en cuenta como **CEDENTE** a BANCO DE BOGOTA en el proceso referenciado, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV- QNT, como **CESIONARIA**, identificada con Nit. No. 380.053.994-4.

Notifíquese la presente cesión con la anotación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2014-00837-01**

Examinando el estado actual del presente despacho comisorio, y en consecuencia de la falta de interés jurídico de la parte interesada, devuélvase el mismo junto con sus anexos al juzgado comitente en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÈ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016

Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2015-00583**

De conformidad con el art 593 del CGP, el Juzgado

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga la demandada, ANDREA PAOLA YEPES CHACON, identificado con C.C. N. 1.070.947.681 como empleada de GRUPO EMPRESARIAL A&C S.A.S. (AYC GRUPO FERRETERO), y HACIENDA SANTA ANA S.A.S., teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art.127 del C. S. del T. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Téngase como límite de la medida \$96.000.000.

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE; y por secretaría désele trámite a liquidación de costas respectiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2015-00587-00  
Ejecutante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE.  
Ejecutado: YESICA PALACIO PEREA Y SIMON RAYO  
PRIETO.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar irrisorias sus pretensiones, dispondrá el despacho oficiar a EXPIREAN COMPUTEC S.A. antes DATACREDITO y a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. antes Cifin, con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que los demandados YESICA PALACIO PEREA Y SIMON RAYO PRIETO tenga productos financieros, y En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que la demandada (número de cuenta) posea en cada una de las entidades que nos relacione. Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

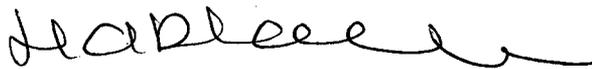
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2017-00270-00**

En atención a la solicitud de remanentes elevada por el Juzgado Décimo Civil Municipal hoy transitorio Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se le hace saber que su solicitud se torna improcedente en el entendido que el proceso se terminó por auto de noviembre 16 de 2023 y en la actualidad se encuentra archivado.

Por secretaría, ofíciase al mentado despacho judicial, informando lo aquí decidido.

CUMPLASE



**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: Abril 19 de 2024 Hoy se notificó  
el Auto anterior En Estado No.016. Días  
inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2017-00302-00  
Ejecutante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. ahora cesionaria  
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE  
BOGOTA V -BBVA – ITAU- QNT.  
Ejecutado: MARCO ORTIZ.

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO ITAU COLOMBIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA – ITAU- QNT cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERA: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO ITAU COLOMBIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA – ITAU- QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionario para todos los efectos a y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA – ITAU- QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCO ITAU COLOMBIA S.A. , dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2017-00374-01**

Examinando el estado actual del presente despacho comisorio, y en consecuencia de la falta de interés jurídico de la parte interesada, devuélvase el mismo junto con sus anexos al juzgado comitente en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÈ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016

Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2018-00067-01**

Examinando el estado actual del presente despacho comisorio, y en consecuencia de la falta de interés jurídico de la parte interesada, devuélvase el mismo junto con sus anexos al juzgado comitente en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016

Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

### RADICACION: 2018-00126-00

Visto el anterior trabajo de partición y adjudicación obrante a folio anteriores y su aclaración la cual hace parte integral del mismo; el Despacho lo encuentra ajustado a derecho por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

Por lo tanto, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición ADICIONAL y adjudicación obrante a los folios anteriores, el cual fue elaborado por el DR. JULIO CESAR MORENO LLANOS, designado dentro del presente juicio de sucesión de la causante CARMEN ELISA MORENO LLANOS (Q. E. P.D.)
2. OFICIAR a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, para que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-52893, el trabajo de partición aquí aprobado. Por lo tanto, a costa de los interesados expídaseles fotocopias auténticas tanto de esta sentencia como del trabajo de partición para lo conducente.
3. Ordenar la protocolización del expediente en la notaría del lugar que a bien elija el interesado, para lo cual se le entregará el expediente una vez allegadas las copias citadas en el numeral anterior debidamente registra das; el resto de la providencia queda incólume.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

  
**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300920180043300

Como la liquidación de crédito obrante a folios 144 al 146 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$115.075.411.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Respecto a la solicitud anterior una vez en firme la misma por secretaria se procederá a resolverla.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO**  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2018-00588-00  
Ejecutante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. ahora cesionaria  
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE  
BOGOTA V -BBVA – ITAU- QNT.  
Ejecutado: SUSANA MORALES.

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO ITAU COLOMBIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA – ITAU- QNT cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERA: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO ITAU COLOMBIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA – ITAU- QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: TENER como cesionario para todos los efectos a y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA – ITAU- QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCO ITAU COLOMBIA S.A. , dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2019-00044-00**

Examinando el estado actual del presente despacho comisorio, y en consecuencia de la falta de interés jurídico de la parte interesada, devuélvase el mismo junto con sus anexos al juzgado comitente en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÈ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016

Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2019-00072-00  
Ejecutante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. ahora cesionaria  
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE  
BOGOTA V -BBVA – ITAU- QNT.  
Ejecutado: JOSE VELA.

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO ITAU COLOMBIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA – ITAU- QNT cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO ITAU COLOMBIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA – ITAU- QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

**SEGUNDO:** TENER como cesionario para todos los efectos a y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA V -BBVA – ITAU- QNT, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como titular de los derechos derivados de la obligación que le correspondían a BANCO ITAU COLOMBIA S.A. , dentro de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620190007500

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 130 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$3.550.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 126 al 128 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$115.272.028.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Carvajalino".

**MARTHA FELISA CARVAJALINO**

Juez

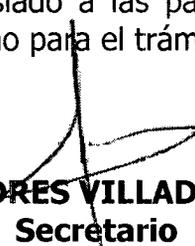
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

  
**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300520190018800

Como la liquidación de crédito obrante a folios 90 al 97 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$67.232.980,85.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2019-00219-01**

Examinando el estado actual del presente despacho comisorio, y en consecuencia de la falta de interés jurídico de la parte interesada, devuélvase el mismo junto con sus anexos al juzgado comitente en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÈ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016

Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO**

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620190024800

Como la liquidación de crédito obrante a folios 96 al 98 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$14.342.822, y toda vez que existen dineros suficientes para cancelar la totalidad del crédito y costas resuelve:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, ordena la entrega de los títulos a la parte actora hasta la totalidad de las liquidaciones aprobadas, el sobrante se entrega al demandado.

Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas, en caso de existir remanentes dejar a disposición del juzgado las medidas.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Archivar el expediente

Notifíquese

**MARTHA FELISA CARVAJALINO**

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2019-00530**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 214.000.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**



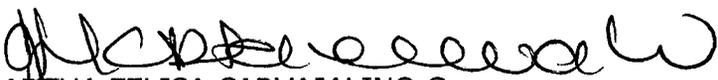
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2020-00095-01**

Examinando el estado actual del presente despacho comisorio, y en consecuencia de la falta de interés jurídico de la parte interesada, devuélvase el mismo junto con sus anexos al juzgado comitente en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016

Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2020-00103-01**

Examinando el estado actual del presente despacho comisorio, y en consecuencia de la falta de interés jurídico de la parte interesada, devuélvase el mismo junto con sus anexos al juzgado comitente en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016

Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO**

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300920200026100

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 107 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$3.000.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 105 al 106 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$121.610.776

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Felisa Carvajalino".

**MARTHA FELISA CARVAJALINO**

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

**RADICACION. 73001400300620200029600**

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó  
el Auto anterior En Estado No.016 Días  
inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2020-00297**

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO promovido por CODETOL, contra SONIA GALVIS PEÑA por cuenta el acuerdo allegado por parte de la demandada SONIA GALVIS PEÑA y el demandante CODETOL, mediante la cual, a su vez autoriza la entrega de títulos obrantes dentro del proceso hasta el mes de abril del año 2024 a la cooperativa CODETOL.
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada.
4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

  
**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

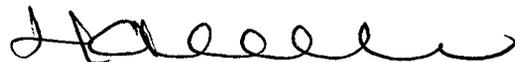
Rad: 73001400300620200042600

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 141 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$4.400.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 136 al 140 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$114,288,451

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.  
Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00439-00  
Causante: MARIA AIDE QUIROGA QEPD.  
Solicitante: DANIELA OVALLE QUIROGA Y OTROS

teniendo en cuenta que no hay evidencia de haber realizado lo requerido por la DIAN, INDICADO EN AUTO QUE ANTECEDE, por lo se requiere a la parte actora para allegue las constancias necesarias que den fe de haber realizado lo señalado por la dirección de impuestos y aduanas mediante oficio 1.32.274.564.0020629 Radicado DIAN N°8992-2023:

1. Es necesario realizar primero la inscripción o actualización del Registro Único Tributario - RUT sucesión ilíquida del causante de la referencia (casilla 89 código 18), para lo cual debe agendar una cita en el siguiente enlace <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/> la que será atendida de manera virtual de acuerdo a las instrucciones dadas en la confirmación de la misma. es de aclarar que, si realizan la actualización del Rut de manera virtual con el usuario del causante, el Rut NO será válido para continuar con el proceso de sucesión.

2. Es preciso informar a los interesados en la sucesión que, una vez realizada la partición, deben presentar en debida forma la declaración de renta proyectofracción año gravable 2023 a nombre del causante de la referencia de acuerdo con el artículo 1.6.1.13.2.18 del Decreto 1625 de 2016 (sustituido por el art.1 del Decreto 2487 del 16 diciembre 2022) y el artículo 51 de la ley 1111/06, respectivamente; si resultare algún saldo a pagar, deberá efectuar el pago o constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, para garantizar el pago según lo dispuesto en el E.T.

3. De considerar que el causante no tenía la calidad de declarante por los periodos solicitados, deberá allegar los avalúos catastrales de los años solicitados y el (los) certificados de libertad del (los) bienes objeto de partición, con el fin de establecer si tiene está o no la obligación de declarar.

Una vez realizado, lo anterior vuélvase al despacho par lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00015-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
ejecutado: ELIECER BUSTOS CONTRERAS.

teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, y en atención al acta allegada, se le indica al peticionario que el despacho comisorio numero 10 le correspondió al juzgado 48 civil municipal de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2021-00090**

Examinado el estado actual del presente proceso, se requiere a la parte actora para que allegue al expediente, certificado de libreta y tradición actualizado, previo a resolver lo solicitado en memorial que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**JUEZ**

LHR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

**RADICACION. 73001400300920210016500**

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó  
el Auto anterior En Estado No.016 Días  
inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 001-2021-00201-01**

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-206288, encomendada mediante la presente comisión, fíjese la hora de las 10 am del día 28, del mes de Junio del año 2024.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí decidido al secuestre designado persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho.

NOTIFIQUESE

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: Abril 19 de 2024 Hoy se notificó  
el Auto anterior En Estado No.016. Días  
inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2021-00255-01**

Examinando el estado actual del presente despacho comisorio, y en consecuencia de la falta de interés jurídico de la parte interesada, devuélvase el mismo junto con sus anexos al juzgado comitente en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÈ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016

Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00302-01**

Examinando el estado actual del presente despacho comisorio, y de acuerdo al memorial allegado donde las partes realizaron un acuerdo de pago, devuélvase el mismo junto con sus anexos al juzgado comitente en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016

Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001400300920210037200  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: JUAN CARLOS ARIAS MOSOS

Registrado como ha sido el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-240509 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué., tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición, y los bienes se encuentra en cabeza del ejecutado JUAN CARLOS ARIAS MOSOS, el despacho procede a decretar el secuestro del el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-240509.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

De otro lado respecto de solicitud de sentencia, se le indica que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 10 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2021-00545**

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención al memorial que antecede, téngase en cuenta la sustitución de poder aportada en el presente plenario, así mismo reconózcase personería al Dr JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA identificado con cédula número 79.968.036 de Bogotá y TP: 243825 C.S. DE LA J.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Interrogatorio De Parte  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00129-00  
Demandante: LEONARDO PAEZ SAAVEDRA.  
Demandado: MIGUEL ANGEL OCHOA CASADIEGO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento al interrogatorio propuesto.

Para resolver tal petición elevada por la apoderada de la parte actora, se debe señalar que, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

El art. 316 de la misma obra, en su numeral 3º establece: “... No pueden desistir de las pretensiones: 1.(...). 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

Además, el artículo 316 *Ibidem*, dispone: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: **4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...**”

Así las cosas, en el sub examine, no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, de igual manera, la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma, por la parte activa, encuentra procedente acceder a lo peticionado, y ordenar la terminación del proceso por desistimiento de parte.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento a solicitud, de parte, el presente proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas frente a los demandados, archívese.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior  
En Estado No.016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2022-00136**

Examinado el estado actual del presente proceso, Teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué el pasado 13 de diciembre del 2023, por secretaria ofíciase a dicha entidad, con el fin de ser corregidas las anotaciones número 5 de los certificados de tradición de los bienes con matrícula inmobiliaria 350-225116 y 350-225354, en el sentido que el deudor posee una cuota parte en cada uno de los inmuebles, mas no la propiedad absoluta.

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

LHR

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620220017800

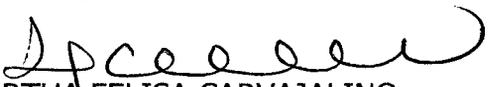
Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 161 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$3.050.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 153 al 160 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$96,227,488.58.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO**  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo con título hipotecario  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00323-00  
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
ejecutado: ADRIANA PAOLA ESPITIA GUERRERO Y OTRO.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, y revisado el expediente se le indica a la actora, que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 9 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2022-00328**

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra HUGO ALEJANDRO POSSO FONSECA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada
4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 2022-337

Se procede a emitir la providencia prevista en el numeral 2º del artículo 379 del C.G.P., en el proceso de rendición provocada de cuentas formulada por JULIO CESAR GÓMEZ RODRÍGUEZ en contra de ANTONIO CASTRO BUITRAGO y LORENZA BARRERO REYES previo recuento de los siguientes,

### ANTECEDENTES

El **16 de julio del año 2012** se celebró un contrato de administración de equipo industrial entre las partes demandante y demandada, mediante el cual el primero de ellos entregaba en administración un compresor de su propiedad (IR TIPO 185 CFM80-125PSI SERIE 441281UFWE04 - 49HP MODELO 2012, NUEVO Y SIN USO, CON DOS MANGUERAS DE 30 Y 15 MTS. C/U), en favor de los demandados contratistas.

Que los demandados contratistas Sra. **LORENZA BARRERO REYES** C.C. 65.765.176 y el Sr. **ANTONIO CASTRO BUITRAGO** C.C. 19.166.890, se comprometieron conforme la **CLÁUSULA SEGUNDA** a:

*“a) Cuidar y dar mantenimiento al equipo (compresor) recibido en administración; b) podrá manipular el equipo en actividades propias para las cuales fue diseñado y entregado en alquiler, para lo cual tendrá sus respectivos soportes que entregará al CONTRATANTE; c) cobrar las sumas que se deriven del funcionamiento del equipo y rendir las respectivas cuentas al CONTRATANTE y desde luego deduciendo los costos que demande el cuidado y mantenimiento del equipo como tal; d) mantener informado al CONTRATANTE del estado y sitio donde se encuentre el equipo e implementar las medidas que considere conveniente.”*

Así mismo, en el texto del contrato aludido se pactó la **CLÁUSULA ESPECIAL**, la cual indica:

*“a. Las partes acuerdan a que los dineros recibidos por los ingresos derivados del funcionamiento del equipo y una vez descontados sus costos básicos, estos serán entregados al CONTRATANTE (Julio Cesar Gómez Rodríguez) hasta completar el valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$32.420.000), más 1,7% mensual sobre saldos, incluido el valor inicial, b. el contratista renuncia a exigir pago por administración, pues al final de la cancelación de las sumas contempladas en el literal a de la cláusula especial habrá adquirido el cincuenta (50%) por ciento del valor del equipo que se valore en ese momento, c. en todo caso el CONTRATANTE conservará la posesión y el dominio del equipo sin que para ejercer tal derecho se imponga objeción alguna hasta tanto no se haya cancelado todas las sumas contempladas en el literal a., lo cual dará nuevos derechos al contratista.” (subrayas mías).*

Que los Srs. **ANTONIO CASTRO BUITRAGO** C.C. 19.166.890 y la Sra. **LORENZA BARRERO REYES** C.C. 65.765.176 en cumplimiento del Pacto Formal antes citado, suscribieron y ejecutaron, entre otros, los siguientes contratos: **SE ENXA CUADRO EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

Conforme contrato de administración de equipos, le corresponde a cada parte el 50%, teniendo en cuenta que, al restar del total, los gastos previos y pre – inversión (\$89.200.000,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

*efectuado por Julio Cesar Guzman R.), nos arroja ganancias de \$102.111.386, del cual el 50% para cada parte es de \$51.055.693.*

Que EL DEMANDANTE suministró, además a los contratistas, para efectos de gastos de pre – inversión (pólizas, seguros, etc.) en la ejecución de los anteriores y otros contratos, dinero en efectivo que asciende a la suma de **\$89.200.000**, (Contrato CO-160: \$4.200.000; Contrato 054: \$40.000.000; Contrato 51: \$25.000.000; Contrato 14: \$20.000.000)

Que hasta la fecha los demandados, Sra. LORENZA BARRERO REYES C.C. 65.765.176 y el Sr. ANTONIO CASTRO BUITRAGO C.C. 19.166.890, cobraron los contratos aludidos en el Hecho Cuatro, y no han rendido cuentas a mi mandante, Sr. JULIO CESAR GÓMEZ RODRÍGUEZ, a pesar de múltiples requerimientos efectuadas en procura de que se realicen rendición de cuentas, razón por la cual el Art. 379 del CGP, faculta para esta clase de acciones.

Que además de lo anterior, se convino entre las partes, que una de las obligaciones fundamentales de los contratistas Sr. CASTRO – BARRERO, era conseguir, tramitar y ejecutar contratos para las actividades propias del compresor, situación ésta que era la razón por lo cual mi mandante adquirió dicho equipo a su nombre, sin que la mencionada obligación recayera en el Contratante Sr. GÓMEZ RODRÍGUEZ, habida cuenta de la delegación administrativa contenida en el susodicho Contrato del 16/07/2012.

Que además del equipo aludido en el Contrato del **16/07/2012**, mi mandante adquirió equipos y herramientas adicionales, tales como: a). Martillos hidráulicos 3 neumático de 30 y de 15 lbs., b). Martillo THOR de 60 Lbs., c). Martillo Ingerson Ram de 60 Lbs. Rojo, d). Hidrolavadora industrial Diesel, e). Vibrocompactador Diesel para concreto, f). Mangueras de alta presión, y g). elementos y accesorios de menor importancia, conforme facturas pagadas por mi mandante Sr. Gómez Rodríguez, accesorios éstos que se encuentran en poder de los demandados.

Conforme el indicado contrato, la Sra. LORENZA BARRERO REYES C.C. 65.765.176 y el Sr. ANTONIO CASTRO BUITRAGO C.C. 19.166.890, adquirieron la responsabilidad de contratar el operario para desarrollar las actividades propias del compresor, y en consecuencia, era su obligación asumir y efectuar los respectivos pagos de salarios, prestaciones sociales y seguridad social deducidas de los costos de los respectivos contratos, omisión ésta última que generó la terminación anticipada del Contrato con INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS NIT. 900832811-1, ejecutora del Proyecto Tempus en Piedrapintada de Ibagué, conforme certificaciones que se anexan, fecha a partir de la cual, se suspendió la actividad contractual pactada interpartes en el Documento Civil del **16/07/2012**.

Los Señores ANTONIO CASTRO BUITRAGO y LORENZA BARRERO REYES, ejecutaban a nombre propio y ocasionalmente como persona jurídica debidamente legalizada ante la Cámara de Comercio de Ibagué<sup>1</sup>, los diferentes contratos, por lo cual se obligaban a presentar sus respectivas declaraciones.

Se reitera, que a la fecha los contratistas Srs. LORENZA BARRERO REYES C.C. 65.765.176 y ANTONIO CASTRO BUITRAGO C.C. 19.166.890, no han rendido cuentas a mi mandante Sr. JULIO CESAR GÓMEZ RODRÍGUEZ, máxime que con el acerbo probatorio se demostró que desde el año 2020 se configuró un incumplimiento contractual, que generó ejercer la posesión y el dominio tal como se pactó en la Cláusula Especial lit. c. del citado contrato del **16/07/2012**.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

Los señores demandados fueron notificados en diligencia de notificación personal y en el término de traslado guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

Delanteramente debe Indicarse que no se observa vicio alguno que invalidelo actuado, por lo que resulta procedente decidir sobre el fondo del asunto.

Si bien el numeral 2º del artículo 379 del C.G.P, dispone que en caso de noobjetarse la rendición de cuentas ni se propongan excepciones debe proferirse auto de acuerdo a esa estimación, lo que aquí ocurrió, previo a ello el Despacho estudiara las pruebas arrojadas por el extremo demandante, afin de constatar si le asiste el derecho a reclamar la rendición de parte del demandado y si este se encuentra obligado para ello, es decir, si existe La legitimación en la causa por activa y pasiva.

Lo anterior, dado que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

*“En esa medida es presupuesto de la acción, **de forzosa verificación del funcionario judicial**, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”. (Se resalta). (CSJ. SCC. Sentencia de tutela de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). STC4574-2019. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

En este orden, despacho analizara si en el presente asunto LA PARTE demandada tenía la obligación de rendir las cuentas que las demandantes estimaron y, en caso positivo, procederá a emitir la respectiva condena.

Frente a la legitimación en la causa pasiva y activa, expone el despacho que se encuentra legitimadas las partes según la relación contractual que se demuestra con los anexos allegados en la presente demanda.

Dentro de este asunto, la parte demandante suscribió contrato con la parte demandada según las siguientes manifestación y documentos aportados:

El **16 de julio del año 2012** se celebró un contrato de administración de equipo industrial entre las partes demandante y demandada, mediante el cual el primero de ellos entregaba en administración un compresor de su propiedad (IR TIPO 185 CFM80- 125PSI SERIE 441281UFWEO4 - 49HP MODELO 2012, NUEVO Y SIN USO, CON DOS MANGUERAS DE 30 Y 15 MTS. C/U), en favor de los demandados contratistas.

Que los demandados contratistas Sra. **LORENZA BARRERO REYES** C.C. 65.765.176 y el Sr. **ANTONIO CASTRO BUITRAGO** C.C. 19.166.890, se comprometieron conforme la **CLÁUSULA SEGUNDA** a:

*“a) Cuidar y dar mantenimiento al equipo (compresor) recibido en administración; b) podrá manipular el equipo en actividades propias para las cuales fue diseñado y entregado en alquiler, para lo cual tendrá sus respectivos soportes que entregará al CONTRATANTE; c) cobrar las sumas que se deriven del funcionamiento del equipo y rendir las respectivas cuentas al CONTRATANTE y desde luego deduciendo los costas que demande el cuidado y mantenimiento del equipo como tal; d) mantener informado al CONTRATANTE del estado y sitio donde se encuentre el equipo e implementar las medidas que considere conveniente.”*

Así mismo, en el texto del contrato aludido se pactó la **CLÁUSULA ESPECIAL**, la cual indica: *“a. Las partes acuerdan a que los dineros recibidos por los ingresos derivados del funcionamiento del equipo y una vez descontados sus costos básicos, estos serán entregados*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

al CONTRATANTE (Julio Cesar Gómez Rodríguez) hasta completar el valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$32.420.000), más 1,7% mensual sobre saldos, incluido el valor inicial, b. el contratista renuncia a exigir pago por administración, pues al final de la cancelación de las sumas contempladas en el literal a de la cláusula especial habrá adquirido el cincuenta (50%) por ciento del valor del equipo que se valore en ese momento, c. en todo caso el CONTRATANTE conservará la posesión y el dominio del equipo sin que para ejercer tal derecho se imponga objeción alguna hasta tanto no se haya cancelado todas las sumas contempladas en el literal a., lo cual dará nuevos derechos al contratista." (subrayas mías).

Que los Srs. ANTONIO CASTRO BUITRAGO C.C. 19.166.890 y la Sra. LORENZA BARRERO REYES C.C. 65.765.176 en cumplimiento del Pacto Formal antes citado, suscribieron y ejecutaron, entre otros, los siguientes contratos: SE ENXA CUADRO EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

Conforme lo normado en el Art. 379 del Estatuto Procesal civil, la rendición de cuentas se configura en dos etapas, la primera establecer si el demandado está en la obligación de presentar las cuentas que se le reclamar, y la segunda que nace si el anterior aspecto resulta afirmativo, para establecer el valor o monto que una parte le debe a la otra.

De la misma manera, ha de indicarse que la obligación de rendir cuentas surge de la Ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, o de los contratos y en otros eventos como el mandato o a la agencia oficiosa; bajo este orden de ideas, los obligados a rendir cuentas lo están porque previamente se ha dado un acto jurídico que los obliga a gestionar negocios o actividades de otra persona, de lo que, se desprende que el demandante legitimado para reclamar las cuentas es quien efectuó el encargo.

Descendiendo el caso objeto de estudio observa el despacho que, en el presente asunto, la parte demandada., está en la obligación de rendir cuentas, como se explicó en párrafos precedentes.

En consecuencia, lo anterior, es menester de esta Sede Judicial Establecer el valor o monto que la parte demandada le debe a la demandante

De lo cual la parte demandante anexa el siguiente cuadro:

Descriptivo	Vr. Unitario	Vr. Parcial	Vr. Total	SOPORTES
<b>I. APORTES DE CAPITAL DE TRABAJO.</b>				
Por parte del Sr. Julio Cesar Gómez Rodríguez:		\$ 89.200.000		
Contrato 151 (21/12/2016)	\$ 25.000.000			
Contrato 14 (10/02/2017)	\$ 20.000.000			
Contrato CO-160 (26/10/2018)	\$ 4.200.000			
Contrato 054 (20/01/2018)	\$ 40.000.000			
<b>Total aportes Capital Efectuado por el Sr. Julio Cesar Gómez Rodríguez:</b>			<b>\$ 89.200.000</b>	
Vr. Total recibidos de los contratos:	\$ 191.311.386			Contrato, resoluciones aprobación de poliza, actas de ejecución, informes varios, informe de proceso y acta de terminación. (Págs. 13-111 Anexos.)
Utilidades de los contratos (Vr. Contratos ejecutados - Capital Aportado)=		\$ 102.111.386		
Repartición Utilidades 50% Sgn Contrato Admon/2012 para c/U:			\$ 51.055.693	Contrato Administración . (Págs. 7-12 Anexos.)
<b>TOTAL APORTES MÁS GANANCIAS:</b>			<b>\$ 140.255.693</b>	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

Así las cosas, y analizando los anexos de la demanda, en el asunto de marras se reúnen a cabalidad los requisitos citados en el párrafo que antecede, como quiera que la parte demandada permaneció en silencio en el término del traslado de la demanda, por ende se ordenará a ANTONIO CASTRO BUITRAGO y LORENZA BARRERO REYES., a pagar al demandante JULIO CESAR GÓMEZ RODRÍGUEZ la suma de \$140.225.693., ello, conforme la estimación hecha por la parte demandante.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR a ANTONIO CASTRO BUITRAGO y LORENZA BARRERO REYES., a pagar al demandante JULIO CESAR GÓMEZ RODRÍGUEZ la suma estimada en la parte motiva de la presente providencia, en el término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO.** Este auto presta mérito ejecutivo conforme lo prevé el artículo 379 del C.G.P.

### NOTIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTHA F. CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Dieciocho de abril de dos Mil Veinticuatro

Teniendo presente, el art 42 y siguientes del C.G.P. el art 390 parágrafos 3, inciso 2 autoriza al juez dictar sentencias por escrito, es cierto también que solo hace referencia a los procesos verbales sumarios. pero por analogía podría ser aplicable según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia 47001221300020200000601 de fecha 27 de abril del presente año, también es cierto que el art 278 del C.G.P. prevé que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial. En los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea, por iniciativa propia, o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando ni hubiera pruebas que practicar.
- 3- Cuando se encuentra probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso presente, por orden del Consejo Superior de la judicatura, y por virtud del art 278, numerales 1, por sugerencia del juez y 2 por no existir pruebas que practicar, el despacho procede dictar sentencia anticipada, en forma escrita

### DESCRIPCION

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, con número de radicación 2021-131. En el que actúa como parte **demandante:** COOPERATIVA COOMUATOLSURE como demandado: la señora YANET NEYRA REALPE y el señor JIMMY ALEXANDER MURILLO.

### OBJETO DEL PROCESO

#### PRETENSIONES:

La parte demandante por intermedio de su apoderado inicio proceso ejecutivo en contra de la entidad demandante y solicito Librar mandamiento ejecutivo, en su contra por los siguientes valores:

1. Que se dicte mandamiento de pago RESPECTO AL PAGARE No. 0003931

Por la cantidad de 53 cuotas vencidas y no pagadas, consecutivamente cada una con fecha de vencimiento desde el 31 de octubre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2021, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, de cada una desde 01 de noviembre de 2016, hasta el 01 de marzo de 2021, cada una por un valor igual de \$884.563,

2. Por la suma de \$15.922.134, pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda (09-03-2021) a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que se ejecute el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

3. Se condene a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso.

### HECHOS

1. Que el día 21 de agosto de 2015, los señores JIMMY ALEXANDER MURILLO MODESTO Y YANET NEIRA REALPE, en condiciones de personas naturales, suscribieron el pagare No. 0003931, por la suma de \$50.000.000,00 a la orden de la COOPERATIVA COOMAUTOLSURE.

2. Que el título valor anteriormente relacionado, se pactaron 84 cuotas fijas por la suma cada una de \$884.563 pesos, las cuales deberían ser pagaderas el último día de cada mes, comprendidas desde el 31 de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2022.

3. Que los deudores renunciaron a los requerimientos de toda orden como protesto del pagaré.

4. que a pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados por la parte actora, a los ejecutados, no se logró obtener el pago del derecho literal incorporado en el título valor pagaré, ni sus intereses.

5. que el título valor base de ejecución contiene una obligación cara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados, la cual presta mérito ejecutivo, y reúne los requisitos exigidos en el art. 621 y 709 del código de comercio.

### CRONICAS DEL PROCESO

Por auto de fecha 30 de abril de 2021, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, se ordenó notificarla de conformidad con el art 290 y 291 del C.G.P. y se le reconoció personería a la apoderada de la parte demandante. Folio 23 Y SS del cuaderno principal.

La parte demandada se notificó de la siguiente manera:

La señora demandada YANEY NEIRA REALPE, se notificó personalmente el día 03 de noviembre de 2023, ante la secretaria del despacho quien por medio de apoderada judicial allegó escrito de excepciones, en el cual interpuso la denominada prescripción de la acción cambiaria.

El señor demandado JIMMY ALEXANDER MURILLO, fue notificado por conducta concluyente, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal allegó escrito de excepciones por medio de apoderada judicial, en el cual interpuso la denominada prescripción de la acción cambiaria.

### RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

La parte demandada por intermedio de su apoderada manifestó expresamente,

*"1.- Prescripción de la Acción Cambiaria:*

*Con el fin de sustentar la excepción propuesta hare las siguientes manifestaciones: PRIMERA: Tenemos en nuestro ordenamiento jurídico, diferentes tipos de prescripciones, empero la base de todas ella es el art. 2512 del código civil, que establece:*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derecho durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”. El texto en mención, consagra la prescripción adquisitiva o usucapión y la extintiva, para el caso que nos ocupa, tan solo nos interesa la extintiva puesto que es la que planteo como medio exceptivo de defensa, la cual debe alegarse por quien quiera aprovecharse de ella, de conformidad con el artículo 2513 ibídem, ya que el juez no puede declararla de oficio. Cumpliéndose con este primer requisito, puesto que como interesados invocamos la presente excepción.*

*Ahora bien, ahondado en el caso en concreto, tenemos que la acción cambiaria del pagaré base de recaudo, al igual que las cuotas generadas, se rigen por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso. Interrupción de la Prescripción Extintiva:*

*Al respecto norma el artículo 2539 del C. C.- “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial: salvo los casos enumerados en el Art. 2524. “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial presentada por el acreedor, interrupción que es regida por el artículo 94 del C. G. del P. dispone, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.*

*Ahora bien, en el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, requirió a la apoderada de la parte actora, para que conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 431 del C. G. del P., precisara desde que fecha hacía uso de la cláusula aceleratoria. Frente a lo que manifestó la apoderada de la parte actora Dra. SHAILA MONICA ANDRA PERDOMO CARRASCO: “...me permito precisar que, en la presente demanda, hago uso de la cláusula aceleratoria, desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora, desde el 01 de noviembre de 2016” (Negrilla y subrayado fuera del texto). Pese a que la parte actora, hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 01 de noviembre de 2016, la apoderada de la entidad demanda solicitó se decretaran intereses moratorios tanto del capital como de las cuotas vencidas y no pagadas, en distintas fechas, solicitud a la que el Juzgado Noveno Civil Municipal accedió en el auto que libró mandamiento de pago de fecha abril 30 de 2021.*

*Frente a este tema en particular el Código General del Proceso, estableció una sinergia entre la cláusula aceleratoria y el cobro compulsivo de las obligaciones. Enfatizando en el inciso 3° del artículo 431, que: “cuando se hay estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella. Con lo cual se proyecta con claridad el*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

*momento en que hace exigible la totalidad de la obligación. Y por ende, sobre la fecha a partir de la cual han de reclamarse las obligaciones vencidas. Es decir, que tanto el capital acelerado como todas las cuotas aquí cobradas, se encuentran prescritas, puesto que a las mismas se les uso de la cláusula aceleratoria desde el 1 de noviembre de 2016. En ese orden de ideas, desde la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria noviembre 1 de 2016, hasta la fecha en que se presenta el presente escrito noviembre 10 de 2023, han transcurrido siete (7) años y nueve (9) días. De igual manera no se interrumpió la demanda conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P., puesto que transcurrió más de un año, desde que se admitió la demanda a la fecha en que se notificaron mis prohijados. Por lo anterior, ruego se declare probada la presente excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria y se decrete la terminación del proceso.*

*En caso de no tener en cuenta lo antes expuesto, ruego a su señoría, se decrete la Prescripción de la Acción Cambiaria en los que respecta a las cuotas 1 a la 49 conforme se libró en el auto que decretó el mandamiento de pago, conforme a las siguientes consideraciones: En ese entendido, tenemos que la COOPERATIVA MULTIACTIVA TOLIMENSE DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO "COOMUATOLSURE" a través de apoderado, inició acción ejecutiva en contra de mis prohijados, ante el no pago de la respectiva obligación adquirida, la cual correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué el 9 de Marzo de 2021, en el cual*

*se libró mandamiento de pago el Treinta de Abril de Dos Mil Veintiuno. Ahora bien, se debe hacer claridad que por tratarse de un pagare y las cuotas causadas, la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 789 del C. Co.; en el caso que aquí nos ocupa, conforme al pagaré aquí allegado, las cuotas vencidas que se pretenden cobrar y el auto que libró mandamiento de pago, tenemos que la fecha de exigibilidad y prescripción de las cuotas No. 1 a la 48, son:*

*1.- noviembre 1 de 2016 la que prescribiría a los tres (3) años es decir octubre 31 de 2019. 2.- diciembre 1 de 2016 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Noviembre 30 de 2019. 3.- Enero 1 de 2017 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Diciembre 31 de 2019. 4.- Febrero 1 de 2017 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Enero 31 de 2020. 5.- Marzo 1 de 2017 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Febrero 28 de 2020. 6.- Abril 1 de 2017 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Marzo 31 de 2020. 7.- Mayo 1 de 2017 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Abril 30 de 2020. 8.- Junio 1 de 2017 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Mayo 31 de 2020. 9.- Julio 1 de 2017 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Julio 30 de 2020. 10.- Agosto 1 de 2017 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Julio 31 de 2020. 11.- Septiembre 1 de 2017 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Agosto 31 de 2020. 12.- Octubre 1 de 2017 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Septiembre 30 de 2020. 13.- Noviembre 1 de 2017 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Octubre 31 de 2020 14.- Diciembre 1 de 2017 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Noviembre 30 de 2020. 15.- Enero 1 de 2018 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Diciembre 31 de 2021. 16.- Febrero 1 de 2018 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Enero 31 de 2021. 17.- Marzo 1 de 2018 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Febrero 28 de 2021. 18.- Abril 1 de 2018 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Marzo 31 de 2021. 19.- Mayo 1 de 2018 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Abril 30 de 2021. 20.- Junio 1 de 2018 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Mayo 31 de 2021. 21.- Julio 1 de 2018 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Junio 30 de 2021. 22.-*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

Agosto 1 de 2018 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Julio 31 de 2021. 23.- Septiembre 1 de 2018 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Agosto 31 de 2021. 24.- Octubre 1 de 2018 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Septiembre 30 de 2021. 25.- Noviembre 1 de 2018 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Octubre 31 de 2021 26.- Diciembre 1 de 2018 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Noviembre 30 de 2021. 27.- Enero 1 de 2019 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Diciembre 31 de 2022. 28.- Febrero 1 de 2019 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Enero 31 de 2022. 29.- Marzo 1 de 2019 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Febrero 28 de 2022. 30.- Abril 1 de 2019 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Marzo 31 de 2022. 31.- Mayo 1 de 2019 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Abril 30 de 2022. 32.- Junio 1 de 2019 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Mayo 31 de 2022. 33.- Julio 1 de 2019 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Junio 30 de 2022. 34.- Agosto 1 de 2019 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Julio 31 de 2022. 35.- Septiembre 1 de 2019 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Agosto 31 de 2022. 36.- Octubre 1 de 2019 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Septiembre 30 de 2022. 37.- Noviembre 1 de 2019 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Octubre 31 de 2022. 38.- Diciembre 1 de 2019 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Noviembre 30 de 2022. 39.- Enero 1 de 2020 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Diciembre 31 de 2022. 40.- Febrero 1 de 2020 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Enero 31 de 2023. 41.- Marzo 1 de 2020 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Febrero 28 de 2023. 42.- Abril 1 de 2020 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Marzo 31 de 2023. 43.- Mayo 1 de 2020 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Abril 30 de 2023. 44.- Junio 1 de 2020 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Mayo 31 de 2023. 45.- Julio 1 de 2020 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Junio 30 de 2023. 46.- Agosto 1 de 2020 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Julio 31 de 2023. 47.- Septiembre 1 de 2020 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Agosto 31 de 2023. 48.- Octubre 1 de 2020 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Septiembre 30 de 2023. 49.- Noviembre 1 de 2020 la que prescribiría a los tres (3) años es decir Octubre 31 de 2023.

Puesto que, al tenor de la norma en comento, las mentadas cuotas prescribirían en tres (3) años, desde su fecha de exigibilidad. En ese orden de ideas, tenemos que la demanda correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, el día 9 de marzo de 2021, y se libró mandamiento de pago el Treinta de Abril de 2021. De igual manera, en ese orden de ideas, tenemos que mi poderdante JIMMY ALEXANDER MURILLO MODESTO se da por notificado por conducta concluyente con la presentación de este escrito y YANEY NEIRA REALPE, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha noviembre 3 de 2023, fechas para las cuales ya habían transcurrido más de tres (3) años, desde que se hicieron exigible las cuotas Nos.1 a la 49 (Noviembre 1° de 2016 a Noviembre 1° de 2020), por ende las cuotas Nos.1 a la 49 de la obligación aquí cobrada al tenor del artículo 789 del Código del Comercio, se encuentran prescritas. De otra parte, si bien es cierto el demandante interpuso la demanda el 9 de marzo de 2021, tratando de interrumpir así el término de la prescripción conforme lo establece el artículo 94 del C. G. del P., el Juzgado libró mandamiento de pago el 30 de abril de 2021, el cual le fue notificado a mis poderdantes JIMMY ALEXANDER MURILLO MODESTO, a la fecha de la presentación de este escrito por conducta concluyentes y YANEY NEIRA REALPE el 3 de noviembre de 2023, sin que la parte actora diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 94 del C. G. del P., que reza: "...la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

*Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, lo que de bulto hace entender que el demandante no interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda al no haber notificado a mis clientes en el término establecido en el artículo 94 del C. G. del P., carga procesal que le correspondía a la parte actora. Siendo estos motivos más que suficientes, señor Juez para que declare probada la excepción propuesta.*

### **RESPUESTA DE LA PARTE ACTIVA**

Por auto de fecha 06 de diciembre de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandante, las excepciones de fondo alegadas.

Quien por medio de apoderada judicial recorrió traslado de la excepción propuesta quien expresamente manifestó,

La parte ejecutada propone como excepción de mérito la denominada "Prescripción de la Acción Cambiaria", en la cual aduce inicialmente que tanto el capital acelerado como todas las cuotas cobradas se encuentran prescritas en razón a que en las mismas se les uso la cláusula aceleratoria desde el 1 de noviembre del 2016, lo cual debo señalar que no es cierto toda vez que el Auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de abril del 2021, en su numeral 54, ordenó el pago "por la suma de \$15.922.134 pesos por concepto de saldo insoluto o capital por vencer, más los intereses moratorio causados a partir de la fecha de presentación de la demanda (09-03-2021) a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que se ejecute el pago total de la obligación". (negrita fuera del texto original).

En consecuencia, su señoría no le asiste razón a la ejecutada al afirmar que tanto el capital acelerado como todas las cuotas se encuentran prescritas, pues teniendo en cuenta que el día 3 de noviembre del 2023, se notificaron a los ejecutados, quiere decir, que las cuotas comprendidas desde octubre del 2020 hasta febrero del 2021, esto es, las contenidas en los numerales 49, 50, 51, 52 y 53 y el capital acelerado exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda contenido en el numeral 54 del Auto que libró mandamiento de pago, se encuentran vigentes, pues respecto de ellas no operó el fenómeno de prescripción por encontrarse dentro de los tres años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, los cuales se vencerían el 9 de marzo del 2024.

Así las cosas, solicita proferir Auto que ordene seguir adelante con la ejecución respecto de las cuotas comprendidas desde octubre del 2020 hasta febrero del 2021, es decir, las contenidas en los numerales 49, 50, 51, 52 y 53 y el capital acelerado exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda contenido en el numeral 54 del Auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de abril del 2021.

### **DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Se deja constancia que este proceso no se tramita excepciones previas de conformidad con el art 100 del C.G.P.

### **OBJETO DEL PROCESO:**

DE CONFORMIDAD CON EL ART 392, 372, NUMERAL 7, INCISO 4 DEL C.G.P. EL DESPACHO PROCEDE DECRETAR Y DETERMINAR CUALES HECHOS SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS Y CUALES ESTAN EN DISCUSION.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

1- PREVIO EXAMEN DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACION Y DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE, SE PUEDE DETERMINA:

**CUALES SON HECHOS YA DEDIDAMENTE DEMOSTRADO:**

- a- En el folio 10 del cuaderno principal se encuentra el respectivo poder dado por parte demandante a su apoderada.
- b- En el folio 11 del cuaderno principal se encuentra copia pagare base ejecución, No. 0003931, por la suma de \$50.000.000,00 a la orden de la COOPERATIVA COOMAUTOLSURE, el titulo valor anteriormente relacionado, se pactaron 84 cuotas fijas por la suma cada una de \$884.563 pesos, las cuales deberían ser pagaderas el último día de cada mes, comprendidas desde el 31 de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2022.
- c- En los folios 12 al 19 del cuaderno principal se encuentra la certificación expedida por la Cámara de comercio de esta ciudad, sobre la existencia, representación legal, de la entidad demandante de fecha 16 de febrero de 2021.
- d- En el archivo 03 del One Drive se encuentra escrito de excepciones allegado por la parte demandada por medio de su apoderada judicial de fecha 16 de noviembre de 2023, donde se interpone la excepción de fondo denominada prescripción de la acción cambiaria.
- e- En el archivo 008 del One Drive se encuentra escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde descurre traslado del escrito de excepciones, de fecha 11 de enero de 2024.

**CUALES SON LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION:**

- A- la obligación contenida en el titulo valor base de ejecución (pagare No. 0003931) se encuentra prescrita?

**DEFINIMOS EL PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar Si la obligación contenida en el titulo valor base de ejecución se encuentra prescrita.

**CONTROL DE LEGALIDAD**

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 372 No 8, ES DEBER DEL JUEZ Y LAS PARTES EJERCER EL CONTROL DE LAGALIDAD Y EVITAR CUALQUIER CAUSAL DE NULIDAD CONSAGRADA EN EL ART 133 DEL C.G.P. Y LAS CONSAGRADAS EN EL ART 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL SE DEJA CONSTANCIA QUE NO EXISTE VICIO QUE PUEDA INVALIDAR LO ACTUADO, ESTAN REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACION EN CAUSA P'ASIVA Y ACTIVA.

**SENTENCIA.**

DE CONFORMIDAD CON EL ART 372 No 9. EL DESPACHO PROCEDE DICTAR LA RESPECTIVA SENTENCIA DE FONDO COMO LO PREVE EL ART 280 DE La misma obra, QUE MANIFIESTA QUE LA MOTIVACION DE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

UNA SENTENCIA DEBERA LIMITARSE AL EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS, CON EXPLICACION RAZONADA DE LAS CONCLUSIONES SOBRE ELLAS Y A LOS RAZONAMIENTOS LEGALES ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA FUNDAMENTAR LAS CONCLUSIONES CON BREVEDAD Y PRECISION.

#### **PROBLEMA JURIDO:**

Determinar el incumplimiento del contrato, para poder condenar en clausula penal.

#### **ARGUMENTACION**

##### **PREMISA LEGAL:**

Las obligaciones nacen, ya sea del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convecciones. Art 1494 del C.C.

El contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. En los contratos bilaterales, las partes se obligan recíprocamente. Art 1496 del C.C.

**Código de Comercio**  
**Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa**

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

##### **PREMISA FACTICA:**

LA PRUEBA ES UN METODO DE AVERIGUACION DE COMPROBACION, ES UNA GARANTIA PARA EL JUSTIFICABLE.

TODA DECISIÓN JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO, DEBEN SER APRECIADAS EN CONJUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

#### **RESPUESTA DE LOS ARGUMENTOS PARA DESATAR LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO**

ES UN HECHO CIERTO QUE ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

Que entre los señores JIMMY ALEXANDER MURILLO MODESTO Y YANET NEIRA REALPE, en condiciones de personas naturales, suscribieron el pagare No. 0003931, por la suma de \$50.000.000,00 a la orden de la COOPERATIVA COOMAUTOLSURE.

Que el titulo valor anteriormente relacionado, se pactaron 84 cuotas fijas por la suma cada una de \$884.563 pesos, las cuales deberían ser pagaderas el último día de cada mes, comprendidas desde el 31 de octubre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2022.

Que los demandados por medio de apoderada judicial, interpusieron la excepción de fondo denominada precepción de la acción cambiaria.

Que la apoderada de la parte actora aduce que las cuotas comprendidas entre la 49 a la 53 y el capital insoluto descritos en el auto que libró mandamiento de pago no se encuentran prescritos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

## PRECISIONES

La prescripción de la acción cambiaria está contemplada en el art. 789 del Código de comercio, y en el art. 2536 del C. Civil, modificado por el art. 8º. de la Ley 791 del año 2002 se encuentra contemplada la prescripción de la acción ejecutiva.

El Artículo 789 del código de comercio no indica de manera expresa cómo se interrumpe la prescripción que allí menciona. Tenemos que acudir entonces al Art 2539 del código civil el cual indica que los 3 años se interrumpen cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente o cuando se pone la demanda judicial.

Así las cosas, atendiendo a lo que dice el art 94 del Cod General del Proceso, la demanda interrumpe la prescripción siempre que se le notifique la demanda al deudor máximo un año después de que se admita la demanda y/o se expida el mandamiento de pago por parte del juzgado. Finalmente, si se interrumpe la prescripción por aceptación del deudor, vuelve a comenzar el conteo de los 3 años (tal como lo indica el último inciso del art 2536 del C. Civil) y si se interrumpe por la presentación de la demanda, se cuenta sólo el año adicional que se menciona.

## CONCLUSIONES

Ante la existencia de un título valor que cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible, es necesario entrar a analizar las defensas propuestas por la parte ejecutada frente al mismo.

De cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; el término de prescripción varía dependiendo del derecho que se quiera extinguir, en el caso sub-examine el derecho se encuentra incorporado en un título valor (pagare) el cual es creación de las mismas partes, quienes de manera documental consignan las manifestaciones de voluntad y a través de éste se obligan, claro está, observando los requisitos señalados por el legislador para la elaboración documental de esas convenciones contractuales, el cual se rige por el termino de prescripción de la acción cambiaria que trata el art. 789 del código de comercio.

No obstante la vocación extintiva de la figura en comento, ella puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del año siguiente a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto de apremio al ejecutante (de conformidad con el artículo 94 del C.G.P; y la renuncia de manera expresa o tácita, esta última, "cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...". Art. 2514 del C.C.).

Así las cosas, para efectos de analizar el fenómeno prescriptivo, debe compararse la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra con la fecha de presentación de la demanda, por lo cual el despacho evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación primeramente de las cuotas plasmadas en el mandamiento de la 1 a la 49, siendo las mas antigua 01 de noviembre de 2016 y la de la ultima 31 de octubre de 2020, y si bien es cierto con la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción de las mismas (art. 94 C.G.P), la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago los días 3 y 16 de noviembre de 2023, es decir ya transcurrido el termino de tres años que trata el art. 789 del Código de Comercio y al termino del año del art. 94 ibidem, encontrándose prescritas dichas cuotas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

Ahora frente a las cuotas plasmadas en el mandamiento de pago del numeral 50 a la 53 y el capital insoluto señalado en el numeral 54, sus fechas de vencimiento de las cuotas, la más antigua del 30 de noviembre de 2020 y la más nueva 28 de febrero de 2021, y del capital insoluto 09 de marzo de 2021, lo cual con la presentación de la demanda (09 de marzo de 2021), se interrumpió el término de prescripción del art. 789 del Código de Comercio, y si bien es cierto el auto que libró mandamiento de pago fue notificado fuera del término de un año que trata el art. 94 del C.G.P, EL TÉRMINO de tres años de prescripción preceptuado en el art. 789 del Código de Comercio no, ya que vasta mirar en la cuota número 50 su fecha de vencimiento es 28 de febrero de 2021, venciendo el término de tres años de prescripción el día 27 de febrero de 2024, y el auto de mandamiento de pago fue notificado los días 03 y 16 de noviembre de 2023, es decir no había vencido el término de tres años, igualmente sucede con el capital insoluto plasmado en el numeral 54 del mandamiento de pago ya que su fecha de vencimiento es 09 de marzo de 2021, y su fecha de vencimiento del término del 798 C de C. es 08 de marzo de 2024, no encontrándose frente a estos numerales la figura de prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas, la excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, esta llamada a prosperar parcialmente.

Y COMO CONSECUENCIA SE DEBE CONDENAR EN costas DEL PROCESO, dentro de las cuales se incluye las expensas y las agencias en derecho, implica una sanción que se impone a quien resulta vencido en EL proceso, se procura que la parte vencedora, beneficiada con la condena, obtenga el reintegro de los gastos y costos que haya debido satisfacer en razón del proceso. Como carga procesal las soporta, repetimos, el vencido, más para su imposición no requiere petición de parte, debe ordenarlas el juez o magistrado de manera oficiosa en la respectiva providencia de condena. De conformidad con el ACUERDO PSAA 16-10554 DE AGOSTO 5 DEL 2016 Y EL ART 365 DEL C.G.P. En el caso concreto la parte demandante es llamada a condenar en costas.

### DECISION

LA SUSCRITA JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA PARCIALMENTE, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021 ÚNICAMENTE frente a las obligaciones de sus numerales 50 a 54, ya que de los numerales 1 a 49 se encuentran prescritos, como expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER

**CUARTO:** CONDENESE en costas a la parte DEMANDANTE, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$600.000.00, Pesos Moneda Corriente de conformidad con el acuerdo PSAA-10554 del Consejo superior de la judicatura. Y el art 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Ordenar, notificar por estado y dar publicidad por la página WEB del despacho, en los estados electrónicos, la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUE, Y CÚMPLASE.

MARTHA F. CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

  
**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620220035700

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 793 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$6.545.400.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 788 al 792 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$113.404.056,81.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo con título hipotecario  
Radicación: 73001-40-03-006-2022-00-361-00  
Ejecutante: BANCO BBVA.  
ejecutado: DIANA MILENA ZARTA LOPEZ.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, el despacho tiene en cuenta lo indicado, se deja constancia del pago total de la obligación No. 9195000062257, continuando la ejecución respecto de las otras sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago. Póngase en conocimiento del interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Dieciocho de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2022-00430-00**

Vencidos como se encuentra los términos para que el ejecutado YEISON ANDRES BOLAÑOZ ANGULO recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha septiembre veintinueve de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.800.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2022-00447**

Examinado el estado actual del presente proceso, y toda vez que la curadora designada por este despacho, actualmente se desempeña como servidora pública según lo mencionado por la misma, se procede a relevarla del cargo y en consecuencia, nombrar como curadora a la Dra INÉS ALEJANDRA FUENTES OROZCO, quien se puede ubicar en el correo electrónico [alejandrafuentesjuridico@gmail.com](mailto:alejandrafuentesjuridico@gmail.com).

Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha enero 26 de 2023.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por las interesadas y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para contestar la demanda. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



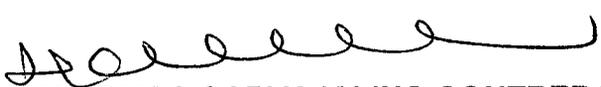
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo con título hipotecario  
Radicación: 73001-40-03-006-2022-00-448-00  
Ejecutante: CARLOS GERNEY RODRIGUEZ GUZMAN.  
ejecutado: MAGALY REYES PATIÑO.

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora, téngase en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

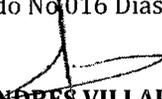
La Juez,

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

  
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620220046200

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 253 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$9.100.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 250 al 252 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$150.219.307.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620220059800

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 201 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$3.900.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 198 al 200 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$70.864.376.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.  
Notifíquese

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO**  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00127-01**

Examinando el estado actual del presente despacho comisorio, y en consecuencia de la falta de interés jurídico de la parte interesada, devuélvase el mismo junto con sus anexos al juzgado comitente en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016

Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00190-01**

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el Subintendente DIEGO ANDRES SOLARTE MORA Integrante de la Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía de Palmira, en lo que respecta a la inmovilización del vehículo de placas FQL-051.

De igual manera, sea el momento procesal oportuno, para informarle al apoderado de la parte actora, la imposibilidad de realizar la comisión encomendada, en lo que respecta al citado rodante, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P.

Por intermedio de la secretaría del despacho, compártase el link del acta de audiencia al apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: Abril 19 de 2024 Hoy se notificó  
el Auto anterior En Estado No.016. Días  
inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2023-00257**

Vista al memorial que antecede, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el pagador de la Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DIRECCION DE TALENTO HUMANO  
GRUPO EMBARGOS



ANOFA-GRUEM - 28.1

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2024

Señor(es)  
JUZGADO EXTO CIVIL MUNICIPAL  
j06c.mpaliba@censoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué – Tolima

Asunto: Respuesta Oficio Nro. 0356 del 20 de junio de 2023, HENRY RAMIREZ SEPULVEDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 730014003(06-2023-00257-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 8600029644  
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ SEPULVEDA CC 1.022.358.545

En atención al oficio del asunto, allegado a esta dependencia bajo radicado Nro. GE-2024-007252-DIPON, mediante el cual ordeno "...el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás embargos que integren salario, que devenga el demandado...", al respecto me permito informarles lo siguiente:

Es necesario aclarar que el Área de Nómina – Grupo Embargos de la Policía Nacional de Colombia, cumple a cabalidad los deberes legales y constitucionales, bajo los cuales enmarca cada uno de sus procesos y procedimientos, como se contempla en la Resolución 0258 del 25/01/2023, en su artículo 31. Por la cual se establecen las funciones del Grupo Embargos de la Policía Nacional.

*"Artículo 31. Grupo Embargos: es la dependencia del Área Nómina Personal Activo encargada de registrar las medidas cautelares y coacciones de los funcionarios de la Policía Nacional, para dar cumplimiento a lo ordenado por las entidades judiciales y administrativas".*

Ahora bien, una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que; el señor HENRY RAMIREZ SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.358.545, figura; retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución Nro. 02671 del 30-06-2021, motivo por el cual esta dependencia no puede dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial.

Por lo anterior, me permito aclarar que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal ACTIVO.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXTRA-PROCESO

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00270-00

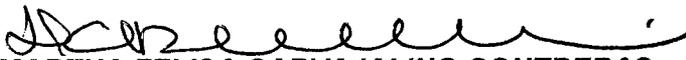
Demandante: ALBERTO OROZCO VARGAS.

Demandado: IMIRIDA PELAEZ RIOS.

En atención al memorial que antecede, para la practica de la diligencia de interrogatorio de parte extra proceso, en el cual la señora IMIRIDA PELAEZ RIOS, absolverá interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le hará el Dr. MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA, fijese la hora de las 3pm del día 28 mes de Mayo del año 2024.

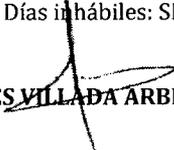
Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

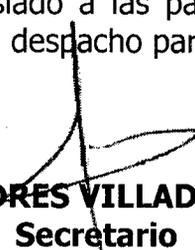
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior  
En Estado No.016 Días inhábiles: SIN

  
**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO**

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

  
**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230029300

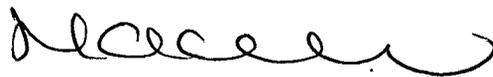
Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 531 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$4.225.400.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 526 al 530 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$83.859.391,31.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese



MARTHA FELISA CARVAJALINO

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2023-00357**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada CARLOS GUSTAVO RODRIGUEZ RODRIGUEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

EL BANCO CAJA SOCIAL S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2023, anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**RESUELVE**

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.753.240 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00359-00**

En atención al memorial que antecede, por ser procedente lo solicitado, el despacho accede a la solicitud de reprogramar la fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, en consecuencia,

De conformidad a lo normado en el artículo 501 del C.G. del P., se fija la hora de las 3pm, del día 16, del mes de Mayo del año 2024, para que tenga lugar diligencia de inventarios y avalúos, los cuales debido a las restricciones a las sedes judiciales, el apoderado deberá allegar los inventarios y avalúos al despacho, en el día y hora aquí señalada, para lo cual se le autoriza su INGRESO, por medio de la presente providencia al PALACIO DE JUSTICIA DE LA CUIDAD, para tal fin.

El presente señalamiento se notifica a las partes y sus apoderados con la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

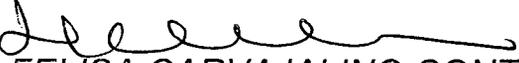
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00388-00**

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte EXTRA – PROCESO, en el cual el señor LUIS MURILLO QUINTERO, absolverá interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le hará el Dr. CARLOS ANDRES QUINTERO PULIDO, quien actúa como apoderado judicial de la señora CAROLINA CARMONA CARRANZA, fíjese la hora de las 3 Pm, del día 21, del mes de Mayo del año 2024.

Notifíquese la presente providencia de conformidad a los artículos 291, 292 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: Abril 19 de 2024 Hoy se notificó  
el Auto anterior En Estado No.016. Días  
inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00422-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en la que informa que sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-482745, se realizó englobe con escritura 6202 del 09-10-1996 de la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá, motivo por el cual se devuelve sin registrar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÈ

Fecha: Abril 19 de 2024 Hoy se notificó  
el Auto anterior En Estado No.016. Días  
inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

  
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230047000

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 819 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$5.645.400.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 814 al 817 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$92,668,507.10 y en UVR 257,712.3967.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

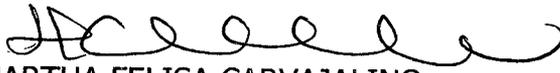
Registrado como ha sido el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-270799, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art.595 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230048000

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 70 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$4.200.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 67 al 68 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$77.487.052.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

**MARTHA FELISA CARVAJALINO**

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230049700

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 119 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$4.800.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 116 al 117 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$94.194.245.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2023-00499**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devengue el aquí demandado, JOSE NIXON RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.013.807 como empleado de MULCOL MULTISERVICIOS S A S, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art.127 del C. S. del T. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Téngase como limite de la medida \$96.000.000.

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE; y por secretaría désele tramite a liquidación de costas respectiva.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo singular  
Radicación: 73001-40-03-006-2023-00-514-00  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDAS.A.  
ejecutado: IDANIA ESPERANZA MEZONES.

Reconócese personería a la Dra. IVAN CAMILO FRANCO LOZANO, para que actúe en éste proceso como apoderado sustituto de la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, en los términos y para los fines del memorial de sustitución anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

  
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230053400

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA en representación del SCOTIABANK COLPATRIA S.A", ostentaba en el presente proceso.

Dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto (art 76 del C.G. del P)

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 79 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$5.000.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 75 al 77 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$89.506.467,97.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00534-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo del vehículo de placas **IGY-021** de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER QUIMBAYO LOPEZ, automotor matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Ibagué.

Para el registro de dicha medida ofíciase a la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Ibagué, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016

Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2023-00535**

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble de matrícula 350-200457, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dichos certificados del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que estos se encuentran en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LHR

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

  
**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230056600

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 173 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$5.250.000.

Como la liquidación de crédito obrante a folios 169 al 171 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$78.531.580,81.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00566-00**

Registrado como ha sido el embargo sobre el vehículo identificado con placas **KRQ-370**, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, y toda vez que el vehículo se encuentra retenido, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016

Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00570-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano — Tolima.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LIBANO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2023 a las 12:23:26 pm

El documento OFICIO Nro 0770 del 02-11-2023 de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de IBAGUE fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-354-6-1846 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: 364-3556

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-364-1-9286

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1578 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1578 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.016

Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO**

**VENCE TRASLADO**

Ibagué, dieciocho de abril de 2024. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas y crédito. EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar.

  
**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, 18 de abril de dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620230057000

Considerando que la liquidación de costas obrante a folio 103 elaborada por la secretaria del juzgado, no fue objetada por las partes en el término del traslado y toda vez que el despacho la encuentra ajustada en derecho, se imparte su **APROBACIÓN**, la cual arroja un total de \$4.200.000.

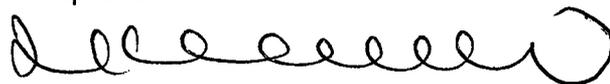
Como la liquidación de crédito obrante a folios 169 al 171 presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho imparte su aprobación, la cual arroja un valor total del capital más intereses de \$70.752.658,05.

De existir títulos judiciales en el presente proceso, entréguesele a la parte actora hasta la concurrencia del crédito.

Respecto a la solicitud anterior una vez en firme la misma por secretaria se procederá a resolverla.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese



**MARTHA FELISA CARVAJALINO**

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024. Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.016  
Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2023-00597**

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA, contra JAIME FERNANDO HERNÁNDEZ OLAYA, MARÍA ESTHER LUGO DE CHAVARRO y JUAN MANUEL FERNÁNDEZ GÓMEZ, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación incorporada en el pagaré 614110000150 y por pago total respecto de la obligación incorporada en el pagaré 5536620016007509.
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar de conformidad a la obligación 614110000150, y a favor del demandado el pagaré 5536620016007509. Dejando de presente que en razón que la ley 2213 de 2022 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE**

  
**MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

**LHR**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00731-00**

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

**RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EVELIN VERGARA VILLA contra EDGAR RAMIRO ENCISO ORTIZ Y JAIRO JIMENEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Librese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3.- De existir Títulos Judiciales en el proceso se le entregaran a quien se le realizó el descuento y/o haya consignado.

4.- Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar. Dejando de presente que en razón que la ley 2213 de 2022 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

5.- Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Dieciocho de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00738-00**

Vencidos como se encuentra los términos para que el ejecutado CARLOS ALBERTO NARANJO NOREÑA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha enero veinticinco de dos mil veinticuatro, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$8.000.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-00022-00  
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA SA.  
Ejecutado: LUCIA LABRADOR DE HARKER.

Revisado el proceso de la referencia, en especial el auto que antecede, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el despacho con fundamento en el artículo 286 C.G. del P., corrige la misma en el sentido de señalar que, el nombre correcto del demandado es LUCIA LABRADOR DE HARKER., y no como allí se había indicado, lo demás de la providencia queda incólume. Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago referido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: BLANCA NEIDER DEL RIO GARCIA.  
REF.: 730014003000620240004400.

Revisada la respuesta dada por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Candelaria – Valle, donde indica que se inscribió la medida de embargo sobre el auto motor, el despacho ordena poner en conocimiento lo informado al interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2024-00087**

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA, contra JAIME FERNANDO HERNÁNDEZ OLAYA, MARÍA ESTHER LUGO DE CHAVARRO y JUAN MANUEL FERNÁNDEZ GÓMEZ, por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 1589622621175.
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar. Dejando de presente que en razón que la ley 2213 de 2022 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la

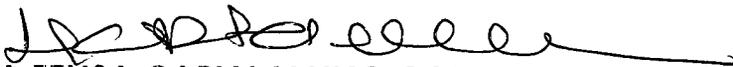


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

**4.** Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LHR

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Dieciocho de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00112-00**

Se pronuncia el despacho respecto a la admisión de la presente demanda, se tiene que por auto de fecha Marzo Siete de Dos Mil Veinticuatro este juzgado Inadmitió la demanda en mención por cuanto no reunía los requisitos de ley concediéndosele a la parte demandante un término de cinco días para que la subsanará el defecto señalado, so pena de su rechazo.

Que en razón a que la secretaría del despacho controló el término para subsanar la demanda, argumentando que la parte interesada guardo silencio, se profirió auto en marzo 21 de 2024, rechazando la demanda; sin embargo, el personal encargado de anexar los memoriales, dejó constancia que la apoderada de la parte actora, había allegado escrito de subsanación en el término concedido.

En ese orden de ideas, subsanada en debida forma, en atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria

**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., vehículo automotor,

Marca: CHEVROLET.

Modelo: 2023.

Placa: KRP-695.

SERVICIO: PARTICULAR.

**MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ - TOLIMA.**

Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2024-00114**

Si bien es cierto la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en dicho sentido.

Lo anterior, por cuanto en primer lugar la interesada no adecuo la demanda, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

De igual manera, no indica la parte actora que clase de proceso es el que pretende accionar, por cuanto las pretensiones no conllevan a una clase en específico.

No aportó el poder solicitado en el auto que inadmitió la demanda, por tal motivo no da cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8 de la misma.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho rechaza la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2024-00115-00  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
Demandado: GERMAN ANDRÉS BASTO GORDILLO.

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, contra el deudor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ AGUDELO.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO vehículo automotor, que a continuación se identifica:

MODELO 2023	SERVICIO PARTICULAR
MARCA RENAULT	CHASIS 93YRBB000PJ094463
PLACAS LJW633	COLOR ROJO FUEGO NEGRO
LINEA KWID	MOTOR B4DA426Q001499

3. Oficiése a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal.
4. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00140-00  
Ejecutante: VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ RUBIO.  
Ejecutado: JULIANA PÉREZ PAVA.

Visto el requerimiento hecho, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2024, por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, es así que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en el auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada, y se procede, a rechazar la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

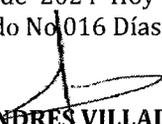
La Juez,

  
**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

  
**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Dieciocho de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00142-00**

Subsanada la demanda en debida forma y toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, y 487 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de SUCESION DOBLE MIXTA (TESTADA E INTESTADA) de los causantes ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ (Q.E.P.D.), fallecido en la ciudad de Ibagué, el día 14 de octubre de 2007, lugar donde tuvo su último domicilio, y ROSARIO PEÑALOZA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), fallecida en la ciudad de Ibagué, el día 11 de diciembre de 2023, lugar donde tuvo su último domicilio, según la demanda.

**SEGUNDO:** De la anterior demanda y sus anexos, córrasele traslado a los interesados Luisa Fernanda Rodríguez Cupajita, María del Rosario Rodríguez Cupajita, Carmen Victoria Rodríguez Cupajita, Juan Pablo Rodríguez Cupajita, Carlos Arturo Rodríguez en calidad de hijos de ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑALOZA (Q.E.P.D.) y STELLA RODRIGUEZ PEÑALOZA, por el término de diez (10) días para que la conteste.

El traslado se surtirá mediante la notificación a los demandados del auto que declaro abierto el proceso de sucesión en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C. G. del P. Y la ley 2213 de 2022, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos debidamente confrontados por la secretaria, a fin de que puedan ejercitar el derecho de contradicción que les asiste.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio.

Este emplazamiento se hará en la forma establecida en el Artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaria realice la Publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Parágrafo Primero y Segundo del Artículo 108 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer a ELSA RODRIGUEZ PEÑALOZA y ALFREDO RODRIGUEZ PEÑALOZA, mayores de edad y residentes en Ibagué y Bogotá respectivamente, en calidad de hijos legítimos de los causantes, con derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos.

QUINTO: Inclúyase el presente proceso en el registro nacional de procesos de sucesión.

SEXTO: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

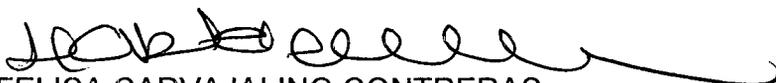
SEPTIMO: Oficiese a la DIAN, informando el inicio del presente sucesorio para lo de su cargo. OFICIESE

OCTAVO: Decretase el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-63992 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Comuníquese al registrador, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1 del art. 593 del C. G. del P., a costa del interesado.

NOVENO: Reconocer personería al Dr. ALIRIO ORJUELA GALVEZ, como apoderado de los interesados ELSA RODRIGUEZ PEÑALOZA y ALFREDO RODRIGUEZ PEÑALOZA, en el presente sucesorio, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

CAVA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Abril Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00148-00**

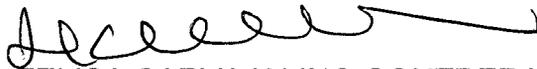
Se pronuncia el despacho respecto a la admisión de la presente demanda, se tiene que por auto de fecha Marzo Veintiuno de Dos Mil Veinticuatro este juzgado Inadmitió la demanda en mención por cuanto no reunía los requisitos de ley concediéndosele a la parte demandante un término de cinco días para que la subsanará el defecto señalado, so pena de su rechazo.

Como bien se puede apreciar, dentro del término otorgado, la parte actora pese a que presentó escrito subsanando la demanda, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho.

Lo anterior implica que la demanda se debe rechazar, dejando que no hay lugar a devolución de documentos, en razón a que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaría, realícese la desanotación en el Sistema Justicia XXI. En firme este proveído pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000156-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Ejecutado: MANUEL FERNANDO PERDOMO CAMACHO.

Revisado el proceso de la referencia, en especial el auto que antecede, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y decretaros las medidas cautelares del cuaderno dos, el despacho con fundamento en el artículo 286 C.G. del P., corrige la misma en el sentido de señalar que, la fecha correcta es 04 de abril del 2024, y no como allí se había indicado, lo demás de la providencia queda incólume. Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago referido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2024-00165-00**

La demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Prendaria de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de REYES RIOBO EUDORO, por las siguientes sumas de dinero.

a) Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$73994536), por concepto del CAPITAL de la obligación.

b) Por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados incorporados al pagaré base de recaudo y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se incurrirá en mora por parte del demandando hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo es decir 30 DE ENERO DE 2024 de conformidad, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11637635)

c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal "a" desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del vehículo prendado distinguido con placas LXS051, Clase Automóvil Marca CHEVROLET.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la secretaría de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en LA LEY 2213 DE 2022, y/o, los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000171-00  
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. BBVA COLOMBIA.  
Ejecutado: VICTOR ALFONSO SANCHEZ RODRIGUEZ.

Previo a dar trámite a la solicitud de suspensión de la presente ejecución se requiere al interesado para que indique los términos de dicha suspensión, así mismo se le insta a la parte actora para que del centro de conciliación de la notaria nos informen de manera interinstitucional sobre la apertura del trámite de negociación de deudas llevada a cabo en esa notaria.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2024-00172-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.  
Demandado: CRISTIAN ALEJANDRO CARDENAS OCAMPO.

Vista la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, se le requiere para que aclare dicha petición toda vez que, el escrito tanto en las partes como la naturaleza di proceso no coinciden.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior  
En Estado No.016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2024-00177**

Vencido el término para subsanar la demanda, y en atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a admitir la solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria
- 2.** Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, vehículo automotor,

Marca: HYUNDAI

Modelo: 2018

Placa: FQK192.

Servicio: PARTICULAR.

Tipo: AUTOMOVIL

Línea: línea I20 5DR 1.2 GL MT



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ TOLIMA.

3. Oficiése a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta que se deberá entregar el bien en la dirección del parqueadero designado por el Banco de Bogotá para estos fines en la ciudad de Ibagué, el cual se ubica en el KM 17 VIA IBAGUE-ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1 PICALAÑA-IBAGUE.

Reconocer personería al Dr RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, Abril Dieciocho de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2024-00186-00**

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria

**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA, vehículo automotor,

Marca: SUZUKI.

Línea: VITARA.

Modelo: 2023.

Placa: LHP-525.

SERVICIO: PARTICULAR.

**MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA - TOLIMA.**

Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Abril Dieciocho de dos mil veinticuatro

### RADICACION 006-2024-00187-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA, vehículo automotor,

Marca: KIA.

Línea: PICANTO.

Modelo: 2022.

Placa: GWR-826.

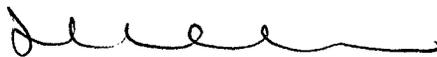
SERVICIO: PARTICULAR.

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ  
- TOLIMA.

Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: REIVINDICATORIO  
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00193-00  
Demandante: MARÍA ELENA CHÁVEZ GUZMÁN.  
Demandado: LESLY JISETH PLAZAS CHÁVEZ.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Determinar de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
2. deberá aportar certificado evaluó catastral del inmueble objeto de la presente acción.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000194-00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: INGENIERIA ALCANTARILLADO Y  
ACUEDUCTO S.A.S. y APN SAS.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra INGENIERIA ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO S.A.S. y APN SAS por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No 790102211.

1.1. Por la suma de \$1.878.537 por concepto de CAPITAL.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la pretensión 1.1. desde el 1 de OCTUBRE de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. PAGARE No 790102210.

2.1. Por la suma de \$30.843.270 por concepto de CAPITAL.

2.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la pretensión 2.1. desde el 1 de OCTUBRE de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. PAGARE CODIGO DE BARRAS 84115673 SUSCRITO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

3.1. Por la suma de \$31.156.849 por concepto de CAPITAL.

3.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la pretensión 3.1. desde el 22 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

NOVIEMBRE de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los que comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica a TOBON & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por Diana Carolina Ortiz Quintero, en calidad de endosatario en procuración, dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-00194-00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: ANDRES FELIPE REINOSO PERDOMO.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. decretar El embargo de los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO de cada una de las sociedades demandadas debidamente en la Cámara de Comercio de Ibagué, distinguidos como a continuación se relacionan.

- INGENIERIA ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO S.A.S. NIT. 901131732 MATRICULA MERCANTIL No 285689.
- APN S.A.S NIT. 900576074 MATRICULA MERCANTIL No 230183.

Comuníquese a la cámara de comercio de Ibagué para que inscriba las medidas de embargo.

2. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados que posean los demandados en las cuentas corrientes, certificados de depósito, cuentas de ahorro, CDT, contrato de Fiducia o cualquier otro título bancario o financiero que las demandadas posean en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, POPULAR, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BANCAMIA, BOGOTA, AV VILLAS, BBVA, ITAU / HELM BANK, COLPATRIA, FALABELLA, PICHINCHA, y SERFINANZA,

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 95.817. 984.oo.

Comuníquese a través de mensaje de datos a las entidades correspondientes, para el registro de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2024-00197**

Al despacho se encuentra la presente demanda para examinar y calificar su admisión, una vez examinada la misma, observa el despacho que el proceso con el que se pretende accionar el aparato judicial en esta ocasión, no es competencia de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL, puesto que, nos encontramos en una demanda de REORGANIZACION EMPRESARIAL, la cual es competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, de conformidad al artículo 6 de la ley 1116 de 2016 que al literal reza:

“ COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.
5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.

**PARÁGRAFO 2o.** Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la presente ley al juez del concurso, la Superintendencia u organismo de control que ejerza facultades de supervisión las conservará de manera permanente durante el proceso.

**PARÁGRAFO 3o.** El Superintendente de Sociedades deberá delegar en las intendencias regionales las atribuciones necesarias para conocer de estos procesos, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional".

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

**RESUELVE**

1° RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

2° Ordenar enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación: 73001-40-03-006-2024-000199-00  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutado: MAURICIO MARIN.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibídem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MAURICIO MARIN, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 4220091918:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 10.469.419.

1.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 3 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Respecto del pagaré 4220091919:

2.1. POR CAPITAL: la suma de \$ 594.797.

2.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 3 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Respecto del pagaré 4220091920:

3.1. POR CAPITAL: la suma de \$ 581.741.

3.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el 3 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Respecto del pagaré No. 90000072108:

4.1. CAPITAL INSOLUTO: Este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4.1.1. CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital
12/10/2023 AL 11/11/2023	11/11/2023	\$ 274.977
12/11/2023 AL 11/12/2023	11/12/2023	\$ 277.316
12/12/2023 AL 11/01/2024	11/01/2024	\$ 279.676
12/01/2024 AL 11/02/2024	11/02/2024	\$ 282.055
Total:	Por la suma de	\$ 1.114.025

4.1.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$ 68.158.389.

4.2. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

4.2.1. SOBRE CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 4.2.1 de este escrito, a la tasa del 0,00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

4.2.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 0,00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Sobre costas oportunamente se resolverá.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No 350-96124 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**QUINTO:** Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

libelo de la demanda.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderada del BANCOLOMBIA S.A., para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el link a quien se le indica que, bajo su responsabilidad queda permitir el acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.016 Días inhábiles: SIN

**CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2024-00203**

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en **contra** de AYA ALVARADO NORMAN RAUL, por las siguientes sumas de dinero:

**CON BASE EN EL PAGARÉ NUMERO 93239809**

**SEGUNDO:** Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$79479665) por concepto de CAPITAL.

**TERCERO:** Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 00/100 M/CTE (\$6.433.999) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 12 de octubre de 2020 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 22 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 93239809.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**CUARTO:** Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado en el pagare, a la TASA MAXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

**QUINTO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**SEPTIMO:** Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2024-00205**

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en **contra** de LEON DE JESUS RIVERA VILLADA, por las siguientes sumas de dinero:

**CON BASE EN EL PAGARÉ NUMERO 10183647**

**SEGUNDO:** Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$61769237) por concepto de CAPITAL.

**TERCERO:** Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14530282) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 21 DE NOVIEMBRE DE 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 10183647.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**CUARTO:** Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado en el pagare, a la TASA MAXIMA PERMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

**QUINTO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**SEPTIMO:** Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2024-00205**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 114.000.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 006-2024-00213**

Examinado el estado actual del presente proceso, atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y por ser procedente, se ordena el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. (Art. 92 del C.G.P ).

Consecuencia de lo anterior por secretaria désele finalizado y archivado en el aplicativo siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

LHR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2024-00237**

El señor RODOLFO PINTO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 38.251.976, interpone la presente acción de tutela en contra 93.384.864, por considerar que le están vulnerando sus Derechos Constitucionales Fundamentales.

Por lo tanto, el Juzgado con fundamento en el Art. 86 Superior reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**RESUELVE**

Avocar conocimiento de la presente tutela.

Admitir la acción de tutela de la referencia y disponer su trámite legal en aras de establecer su procedencia o no, para lo cual, se ordena la realización de las siguientes diligencias:

Infórmese y notifíquese la iniciación de la presente acción al accionante y al accionado.

Ofíciase al accionado para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Se le concede el término de DOS (2) DIAS HABILES IMPROPRORROGABLES al accionado para que conteste la tutela (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), so pena de que en caso de no dar respuesta oportuna se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Art. 20 Ibidem y Art. 39 del C. de P. Civil)

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2024-0019800  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
Demandado: GERMAN ANDRÉS BASTO GORDILLO.

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, contra el deudor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ AGUDELO.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO vehículo automotor, que a continuación se identifica:

MODELO 2023	SERVICIO PARTICULAR
MARCA RENAULT	CHASIS 93YRBB000PJ094463
PLACAS LJW633	COLOR ROJO FUEGO NEGRO
LINEA KWID	MOTOR B4DA426Q001499

3. Oficiase a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal.
4. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**Dra. MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

ALP

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: abril 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No 016 Días inhábiles: SIN
 <b>CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ</b> SECRETARIO